DECRETO No. 046
(MARZO 15 DE 2024)

"POR EL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS* PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO *EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS Y EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece fines esenciales del Estado y contempla que "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo toda forma de violencia en contra de estos sujetos que se consideran de especial protección constitucional.

Que el artículo 315 constitucional otorga facultades al Alcalde, en especial, aquellas relacionadas con el orden público, así:

> *"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:*
>
> *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
>
> *2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del muncipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
>
> *(...)"*

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 1 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que corresponde al Alcalde *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente".*

Que el numeral 2 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra que corresponde al Alcalde:

> *"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante;*
>
> *2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como, a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"*

Que el artículo 24 de la Carta Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T- 483 de 1999 indicó que *"Los límites externos que se pueden imponer al derecho de locomoción, en lo que hace relación al orden público, en aspectos tales como la seguridad, salubridad y preservación o recuperación de la tranquilidad pública y la moralidad pública, encuentran su justificación esencial, en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad."*

Que el artículo 2 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" señala como objeto de dicho compendio normativo:

> *"establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".*

Que, a su vez en los artículos 8 y 9 se dispone, en lo concerniente al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, lo siguiente:

> *"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*
>
> *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona".*

Que, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, establece que:

> *"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades,* ***situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias****, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*
>
> *(...)*
>
> *4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
>
> *5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
>
> *6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
>
> *7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
>
> *(...)".*

Que, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, establece lo siguiente:

> (...) *ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna, la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.*
> *(...)*
>
> *b) En relación con el orden público:*
>
> *1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
>
> *2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
>
> *a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
>
> *(...)"*

Que el artículo 1 de la ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 1 establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 dentro del Capítulo sobre Las relaciones respetuosas con grupos específicos de la sociedad, consagra la facultad de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

Que el parágrafo del artículo 36 *ibídem* dispone que en la implementación de la restricción de la movilidad de los menores se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.

Que, de acuerdo al consejo de seguridad realizado el 4 de marzo de 2024 y el comité civil de Convivencia realizado el 13 de marzo de 2024, se evaluó la adopción de medidas para garantizar la seguridad de los ciudadanos ante posibles actos que constituyen delitos y restringir la locomoción de menores de edad a altas horas de la noche ante múltiples denuncias formuladas por la comunidad, pues se tiene como aspecto recurrente la asistencia de menores en espacios, actividades y horarios que perturban la tranquilidad de la comunidad y el orden público.

Que en las denuncias y quejas puestas en conocimiento de la Secretaría de Gobierno del Municipio y de la fuerza publica se indica que se están realizando actividades no permitidas que involucran el consumo de sustancias ilegales y bebidas alcohólicas por parte de niños, niñas y adolescentes, a manera de fiestas que se extienden a altas horas de la noche.

Que se hace necesario afrontar la problemática social atrás expuesta para velar y garantizar el desarrollo integral, seguridad y sana convivencia de los menores de

edad en aplicación de la prevalencia del interés superior que los ampara, constitucionalmente establecido.

Que, en mérito de lo anterior y obrando de conformidad con la normativa vigente,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. RESTRINGIR la movilidad y/o circulación de niños, niñas y adolescentes a partir de las 10:00 P.M., hasta las 05:00 A.M. del día siguiente, durante todos los días de la semana, en el territorio del Municipio de Riosucio, Caldas. La medida restrictiva aquí adoptada iniciará a aplicarse desde las 10:00 P.M. del día 15 de marzo de 2024.

Parágrafo. Se exceptúan de la medida aquí regulada las siguientes eventualidades:

a. La asistencia de menores a terapias, urgencias médicas, en general, las situaciones que requieran el uso de los servicios de salud, encaminadas a garantizar sus derechos fundamentales.
b. Menores que deban ser asistidos por las autoridades, órganos y organismos municipales en caso de ser víctima de violencia intrafamiliar, física o psicológica.
c. Menores de edad que se encuentren de paso, es decir, transitando con destino hacia su vivienda y acompañado de sus padres o representante legal, el cual deberá acreditar dicho parentesco o calidad.
d. Los menores de edad que se encuentren estudiando en la jornada nocturna, cuya condición debe ser acreditada por la respectiva institución educativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los menores de edad que sean encontrados en el horario de restricción atrás señalado quedarán bajo la protección de las autoridades como la Policía Nacional en su dependencia de Infancia y Adolescencia, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quien se encargará del restablecimiento de los derechos y demás competencias conforme a la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de la medida adoptada en el presente Decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones y/o medidas correctivas contempladas Ley 1801 de 2016 "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" y en lo pertinente se aplicará la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase copia del presente Decreto a la Policía Nacional – Subestación del Municipio, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Comisaría de Familia del Municipio de Riosucio, Caldas y comuníquese el mismo por los canales oficiales de la entidad buscando su mayor difusión en la comunidad.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las medidas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

Proyectó y ajustó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. – Asesores jurídicos
Aprobó: Abel David Jaramillo Largo – Alcalde Municipal